

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	María Magdalena Paulino Cáceres y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Reynoso y Ramón Eduardo Reyes De la Cruz.
Recurridos:	Ana Isabel Rosario Vda. Burgos y compartes.
Abogado:	Lic. José Raúl García Vicente.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Paulino Cáceres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0028160-4; Eladio Paulino Cáceres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0048722-7; Angela María Paulino Díaz, (en representación de su finado padre Ramón María Paulino Cáceres), Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0019975-0; María Paulino Rosario (en representación de su finado padre Antilano Paulino Cáceres), Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0027654-7; Antolín Elpidio Paulino Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0033440-3; Antonia Ramona Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0609108-5; Rodolfo Paulino Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611174-3; Marianela Bautista Rodríguez (en representación de su finada madre Ezequiela Rodríguez), Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1601361-6; Cruz María Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0012291-5; Justo Germán Paulino Cáceres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0033438-7; Ramona Paulino Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0871679-6 y Carmen Paulino Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0014101-5, todos dominicanos, mayores de edad, sucesores del finado Elpidio Paulino Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Reynoso, por sí y por el Licdo. Ramón Eduardo

Reyes De la Cruz, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Raúl García Vicente, abogado de los recurridos Ana Isabel Rosario Vda. Burgos; Ramón Antonio, Carmen Altagracia, José Antonio, Francis Antonia Libertad, todos de apellidos Burgos Rosario, en su calidad de Sucesores del señor Ramón Zacarías Burgos Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0609806-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. José Raúl García Vicente, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0004475-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm.399, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 5 de marzo de 2009, su Decisión núm. 2009-0113, cuyo dispositivo se copia en el dispositivo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "1ro.: *Rechaza el medio de inadmisión planteado por el abogado de la parte recurrente Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, por improcedente y mal fundado en derecho;* 2do.: *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, en representación de los Sucs. del Sr. Elpidio Paulino Fernández;* 3ro.: *Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. José Raúl García Vicente, por procedentes y bien fundadas;* 4to.: *Confirma la Decisión núm. 2009-0113, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 5 de marzo de 2009, en relación con la litis sobre Derechos Registrados, de la Parcela núm. 399, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia introductiva depositada ante este tribunal en fecha 8 de julio del año 2008, por el Lic. José Raúl García Vicente, quien actúa en nombre y representación de los sucesores del Sr. Ramón Zacarías Burgos Santos, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, en ejecución de acto de compraventa de inmueble en la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por estar bien fundada y amparada en base legal;* Segundo: *Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 19 de enero del año*

2009, así como también las conclusiones vertidas en el escrito ampliatorio depositado en fecha 02 de febrero del 2009, suscrito por el Lic. José Raúl García Vicente a nombre y representación de los sucesores del Sr. Ramón Zacarías Burgos Santos, por estar bien fundada y amparada en base legal; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia del día 19 de enero del año 2009 del Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, a nombre y representación de los sucesores del Sr. Elpidio Paulino Fernández, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Ordena como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, proceder al levantamiento de la inscripción nota preventiva anotada en la constancia anotada al Certificado de Título núm. 113 mediante oficio núm. 346 de fecha 04 de septiembre del año 2008, solicitando nota preventiva de oposición referida a la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 2, consistente en 3 Has., 23 As., 52 Cas., y 94 Dcms., que ampara los derechos del Sr. Elpidio Paulino y Fernández, dentro de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; Quinto: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, transferir los derechos de propiedad del Sr. Elpidio Paulino y Fernández, amparados en el Certificado de Título núm. 113, en la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, y expedir uno a nombre del Sr. Ramón Zacarías Burgos y Santos, por medio al acto de venta de fecha 22 de febrero del año 1965; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, al Lic. José Raúl García Vicente, actuando a nombre y representación de los Sucesores del Sr. Ramón Zacarías Burgos y Santos, notificar la presente sentencia mediante el ministerio de alguacil, al Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, a nombre y representación de los sucesores del Sr. Elpidio Paulino Fernández; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio no enuncian ningún medio determinado de casación, ni los agravios que le ha ocasionado la sentencia impugnada, ya que únicamente limitan su escrito a transcribir diversas doctrinas de tratadistas sobre derecho inmobiliario y civil, así como los artículos 30, 62 de la Ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original Inmobiliaria;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia...;”

Considerando, que del contenido del artículo transcrito precedentemente se infiere que el memorial de casación debe indicar todos los medios en que se funda y los textos legales que los recurrentes alegan que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductorio no contenga lo antes señalado;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2009, por el Lic. Ramón Eduardo Reyes De la Cruz, abogado constituido por los recurrentes, no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco los textos legales que alega fueron violados por la sentencia impugnada; asimismo, su escrito carece de indicaciones o señalamientos que permitan determinar en qué parte de dicha sentencia ha sido desconocido un principio jurídico o texto legal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos son formalidades sustanciales y necesarias requeridas para la

admisión del recurso de casación; que, por tanto, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Paulino Cáceres, Eladio Paulino Cáceres y Compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 399, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do